

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	133
RESOLUCIÓN N° 541		
Buenos Aires, – 1 NOV 2018		
VISTO:		
<p>I.- El presente Sumario en lo Financiero N° 1.544, Expediente N° 100.470/17, dispuesto por Resolución N° 93 del 22.02.18 (fs. 26/27), sustanciado en los términos del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, que se instruye para determinar la responsabilidad del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. y de diversas personas humanas por su actuación en la entidad.</p> <p>II.- El Informe N° 388/16/18 (fs. 22/25), como así también los antecedentes instrumentales glosados a las actuaciones que dieron sustento a la imputación formulada consistente en el: <i>"Incumplimiento al deber de implementar en el menú Transferencias de Home Banking el concepto Haberes (HAB)"</i>, en transgresión a lo establecido en la Comunicación "A" 6242, SINAP 1 – 61. Sistema Nacional de Pagos. Transferencias. Adecuaciones. Anexo, Sección 2 "Transferencias inmediatas de fondos" -Punto 2.2.2.4-, Complementarias y Modificadorias.</p> <p>III.- Las personas sumariadas que son: Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (C.U.I.T. 30-50000173-5), los señores Sergio Grinenco (D.N.I. N° 93.641.504), Raúl Hector Seoane (D.N.I. N° 10.827.130), Juan Carlos L'Afflitto (D.N.I. N° 12.463.902), Fabián Enrique Kon (D.N.I. N° 12.668.013) y la señora María Marcela Fernie (D.N.I. N° 18.595.315).</p> <p>IV.- Las notificaciones efectuadas (fs. 36/41, 94/95, 100/102), la vista conferida (fs. 42/44), la presentación de fs. 45/48 y la providencia de fs. 49 (notificada a fs. 50), los descargos y pruebas presentadas (fs. 52/86 y 90/93), y</p>		
CONSIDERANDO:		
<p>I.- Que, con carácter previo a la determinación de las responsabilidades individuales, corresponde exponer el cargo imputado, los elementos probatorios que lo avalan y la ubicación temporal de los hechos que lo motivan.</p> <p>1.- Conforme se hizo constar en el Informe N° 388/16/18 (fs. 22/25), las presentes actuaciones tuvieron origen en la Gerencia de Fiscalización Normativa como consecuencia de las tareas de inspección relacionadas con la verificación del cumplimiento de las normas sobre el</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	FOLIO 134
----------	--	--------------

"Sistema Nacional de Pagos. Transferencias" en cuanto a la implementación de los conceptos mínimos a ser seleccionados por el cliente al cursar una transferencia electrónica. Las conclusiones finales de esa labor fueron volcadas en el Informe Presumarial N° 321/110 de fecha 14.11.17 (fs. 1/4).

En el marco de esa tarea, la Gerencia de Fiscalización Normativa advirtió la omisión por parte del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. de incluir entre los conceptos mínimos de transferencias inmediatas la opción haberes (HAB), en incumplimiento de lo establecido en el punto 2 de la Comunicación "A" 6242.

De acuerdo con la información consignada en el Informe Presumarial (fs. 1/4), en el Informe acusatorio -N° 388/16/18 (fs. 22/25)- se describen los hechos constitutivos de la infracción de la siguiente manera:

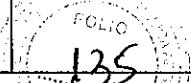
Durante el desarrollo de las tareas de la Gerencia de Fiscalización Normativa referidas a la verificación del cumplimiento, por parte del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., del punto 2 de la Comunicación "A" 6242 que regula el "Sistema Nacional de Pagos. Transferencias", se constató que en el menú Transferencias de Home Banking se habría omitido incluir entre los conceptos mínimos de transferencias inmediatas la opción para pago de haberes -HAB- (fs. 1, punto 1 -1er. párrafo- y punto 2 -1er. párrafo- y fs. 22, capítulo II, apartado a, 1er. párrafo).

Atento ello, con fecha 23.10.17 se cursó nota a la entidad haciendo saber que "... *no se ha visualizado en el menú Transferencias de Home Banking la opción pago de haberes (HAB) de acuerdo a lo normado por la Com. "A" 6242 (punto 2)...*" e indicando que procedan a su "... *inmediata adecuación a la normativa vigente, aportando evidencia de su cumplimiento...*" (fs. 1, punto 1 -2do. párrafo-, fs. 5 y 22, capítulo II, apartado a, 2do. párrafo).

El Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., mediante nota de fecha 07.11.17, refirió que "... *ya se encuentra habilitado el concepto Haberes para transferencias entre cuentas abiertas en el Banco Galicia por el canal home banking ... entre cuentas Galicia y hacia otros bancos, a través de archivos que tengan habilitado el servicio de Acreditamiento de Haberes ...*" y agregó que "... *El Banco está trabajando conjuntamente con Banelco y con Coelsa en la habilitación del concepto mencionado para transferencias hacia otros bancos a través de home banking, de la App Galicia y de los ATM; estimando la implementación a partir del próximo 15.12.2017 ...*" (fs. 6).

Se hizo notar en el informe de cargos (ver fs. 23) que al 16.12.17 la entidad financiera no habría regularizado la observación que se le efectuara, conforme surge de fs. 12/15, particularmente de fs. 14.

También se destacó en el informe acusatorio lo establecido por la normativa presuntamente transgredida en cuanto a que "... *Las normas sobre canales electrónicos -entre los cuales se encuentran las transferencias electrónicas-, tienen como uno de sus principales objetivos impulsar el uso de los medios electrónicos de pago en general y, en el caso particular*

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	
<p>de la Comunicación "A" 6242, impulsar específicamente el uso de las transferencias en función de su positiva evolución, mediante el desarrollo de mejoras y funcionalidades que faciliten su gestión por parte de los clientes y monitoreo y/o análisis transaccionales internos y/o externos ... " (fs. 23).</p>		
<p>A tenor de las consideraciones precedentes, el área de formulación de cargos concluyó que el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. incumplió la normativa aplicable en la materia al no incluir en el menú Transferencias de Home Banking, entre los conceptos mínimos de transferencias inmediatas, la opción para pago de haberes -HAB- (fs. 23).</p>		
<p>2.- Período infraccional: En el informe acusatorio se determinó que la irregularidad descripta se habría verificado desde el 09.10.17, fecha en que se constató el incumplimiento normativo bajo análisis (fs. 12/13), hasta el 16.12.17, fecha en la que se verificó que se mantenía pendiente de regularización (fs. 14/15).</p>		
<p>3.- Encuadre normativo: En el mismo informe se indicó que el hecho cuestionado implicó la transgresión de lo dispuesto por la Comunicación "A" 6242, SINAP 1 – 61. Sistema Nacional de Pagos. Transferencias. Adecuaciones. Anexo, Sección 2 "Transferencias inmediatas de fondos" –Punto 2.2.2.4-, Complementarias y Modificadorias.</p>		
<p>II.- Que a continuación corresponde exponer y analizar los descargos presentados por los sumariados y la prueba ofrecida.</p>		
<p>A) Exposición de los argumentos defensivos:</p>		
<p>1.- BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A., los señores Sergio GRINENCO, Juan Carlos L'AFFLITTO, Fabián Enrique KON y la señora María Marcela FERNIE presentaron, en forma conjunta, el descargo que luce agregado a fs. 52/86.</p>		
<p>Por su parte, Raúl Héctor SEOANE, mediante el escrito agregado a fs. 90/93 efectuó su defensa adhiriendo al descargo y ofrecimiento de prueba formulado por las personas individualizadas anteriormente.</p>		
<p>2.- En su defensa los sumariados dejaron sentado, a fin de que se evalúe conjuntamente con los demás argumentos defensivos, que el escaso plazo para efectuar los descargos menoscaba el derecho de defensa, agregando a continuación que en la sustanciación de la presente causa deberán estar presentes los principios generales del derecho penal -constitucionalmente reconocidos- dado que las sanciones establecidas para los sumarios instruidos en el marco del artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras, salvo las de llamado de atención y apercibimiento, son equiparables a sanciones de naturaleza penal -fs. 53/57 vta., capítulos II y III-.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	136
----------	--	-----

- Refirieron que con anterioridad a la nota de fs. 5 que les hiciera saber que "... *no se ha visualizado en el menú Transferencias de Home Banking la opción pago de haberes (HAB)...*" la Comunicación "A" 6242 había sido cumplida casi en su totalidad (fs. 60).

Agregaron que el concepto "Haberes" se encontraba habilitado para la casi totalidad de las plataformas que son usualmente utilizadas para el pago de haberes y sueldos. Dicho concepto, señalaron, estaba disponible en la plataforma de Home Banking para las transferencias entre cuentas del Banco Galicia y en la plataforma Galicia Office para la transferencia a cuentas radicadas en otras entidades financieras (a través de esta última operan las empresas y es donde se cursan la mayoría de las operaciones) -fs. 60/vta.-.

Refirieron que cualquier desarrollo o modificación en la funcionalidad del sistema de transferencia entre cuentas de distintas entidades financieras se coordinan con Banelco o Coelsa que son las empresas que procesan dichas transferencias (fs. 61), no obstante lo cual una vez recibido el requerimiento del BCRA la entidad recurrió a todas las herramientas a su alcance para dar cumplimiento al mismo.

La demora en la implementación definitiva de los cambios obedeció a que le resultaba fácticamente imposible modificar los sistemas informáticos en tan breve lapso, dado que -en los últimos meses del año- se intensifica la actividad en los sistemas informáticos y es política del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. mantener el ambiente productivo libre de cualquier tipo de modificaciones y/o implementaciones para preservar el servicio brindado a los clientes en esa época de mayor acceso a los canales electrónicos.

Una vez levantada la mencionada veda, en los primeros días de enero se implementaron todos los cambios necesarios para incluir el concepto "Haberes" en las restantes plataformas de la entidad financiera (fs. 61 vta.).

- Agregaron que al formular el cargo se ubicó incorrectamente la conducta investigada en la Sección 9, punto 9.15.7 del Régimen Disciplinario establecido por la Comunicación "A" 6202 (fs. 64/68 vta.). Dicha categoría enumera las infracciones relacionadas con las "Normas sobre gestión, implementación y control de los riesgos relacionados con tecnología informática o sistemas de información y recursos asociados". La Comunicación "A" 6242 no tiene vínculo con "los riesgos relacionados con tecnología informática o sistemas de información" sino a una funcionalidad prevista en beneficio de la operatividad del cliente.

- Plantearon que se pretende responsabilizar a los integrantes del Comité de Tecnología de la Información en razón del cargo societario que ocupaban a la fecha de los hechos y no por una "falta de diligencia debida" (fs. 68 vta./71, punto 4).

- Añadieron que se les está imputando, en forma refleja, la supuesta falta que habrían producido los funcionarios a cargo del área de sistemas de la entidad por haberse desempeñado como Directores o Gerentes del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. (fs. 71/72, punto 5).

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	FOLIO 132
<p>- Refirieron que los elementos de juicio obrantes en el presente sumario deben ser analizados a la luz del principio de razonabilidad (fs. 72/73, punto 6), en tanto el desarrollo de una herramienta que incluyera el concepto “Haberes” en todas las plataformas electrónicas era de imposible producción instantánea, sumado a que para los sumariados no significó un beneficio o provecho y que luego de que se habilitaran todos los canales las transferencias realizadas bajo esta modalidad alcanzó al 2% de las operaciones.</p> <p>- Por último, formularon reserva del Caso Federal (fs. 74 vta./75, capítulo VI).</p>		
<p>B) <u>Ánalysis de los argumentos defensivos presentados</u></p>		
<p>1.- En primer lugar, procede indicar que es incorrecto lo sostenido por los sumariados en orden a la naturaleza de las sanciones que se aplican como consecuencia de los sumarios instruidos en los términos del artículo 41 de la Ley N° 21.526.</p>		
<p>El presente es un proceso de carácter administrativo en el que se investigan infracciones a las disposiciones de la citada ley y a las normas reglamentarias que dicta el Banco Central de la República Argentina, al que no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho criminal atento a que las sanciones que impone la mencionada autoridad tienen carácter disciplinario.</p>		
<p>Así lo interpreta también la jurisprudencia específica del fuero -contencioso administrativo-, la que señaló que: “...<i>las sanciones que el Banco Central puede aplicar, en virtud del citado art. 41 de la Ley nº 21526, tengan carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal</i> (Fallos: 241:419; 251:343; 268:291; 303:1776; esta Sala: “<i>Banco Patagónico S.A. (en liquidación)</i>”, del 17/10/94; “<i>Foinco Compañía Financiera S.A.</i>”, del 17/08/95; “<i>Ostropolsky Simón Arnaldo y otros c/BCRA-Resol. 154/07 (Expte. 100120/84 Sum. Fin. 662)</i>”, del 26/03/10; entre otros), integrando la norma legal con otras disposiciones de distinta jerarquía y mediando facultad delegada expresamente por la ley (Fallos: 275:265; 281:211; entre otros)”. (CNACAF, Sala III, “<i>Metrópolis Compañía Financiera S.A. y otro vs. BCRA s/entidades financieras - Art. 42, Ley 21526</i>”, sentencia del 03.03.16).</p>		
<p>Anteriormente, la Sala I de la misma Cámara Nacional, consideró: “...<i>improcedente la aplicación de los principios del derecho penal al ámbito de los sumarios financieros sustanciados por el Banco Central</i>” y remitió a las consideraciones que había efectuado el 18.09.14 al pronunciarse en la causa “<i>Banco Integrado Departamental Cooperativo c/ BCRA - Resol. 295/99 (Expte. 100.194/96 Sum. Fin. 883) s/ recurso directo a Cámara</i>”, oportunidad en la que examinó, in extenso, la cuestión (sentencia del 23.04.15 en autos “<i>R. C., J. y otros c. BCRA s/resol. 203/07</i>”).</p>		
<p>Efectivamente, en el fallo remitido, el tribunal había señalado que: “...<i>debe remarcarse que, a diferencia de lo que sostiene el actor, este tribunal ha dicho, en las causas “Ayarragaray, Luis María c/BCRA – RESOL 136/04 (EXPTE 100172/85 SUM FIN 648)” y “Miguel, Alicia y otro c/BCRA-Resol. 365/06 (Expte. 101075/84 Sum. Fin. 649)”, pronunciamientos del 17 de abril</i></p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	J.38
<i>del 2012 y del 17 de mayo de 2012, que las infracciones a las normas bancarias no revisten naturaleza penal.”</i>		
<p><i>“Allí se recordó que la Corte Suprema ha sostenido que ‘la actividad bancaria tiene una naturaleza peculiar que la diferencia de otras de carácter comercial y se caracteriza especialmente por la necesidad de ajustarse a las disposiciones y al control del Banco Central’, lo cual ‘implica el sometimiento a un régimen jurídico que establece un margen de actuación que faculta al ente rector a dictar normas que aseguren el mantenimiento de un adecuado grado de solvencia y liquidez de los intermediarios financieros y a establecer obligaciones a las que deberán sujetarse en relación a aspectos vinculados con su funcionamiento’ (Fallos: 275:265; 328:2504: 333:2065, entre otros). Y, en cuanto aquí más interesa, ha puesto de relieve que las sanciones que el Banco Central aplica de acuerdo con la ley de bancos ‘tienen carácter disciplinario y no participan de la naturaleza de las medidas represivas del Código Penal’ (Fallos: 275:265; 303:1776; 305:2130; y causa B.62.XXXI “Banco Patagónico S.A (en liquidación) c/B.C.R.A. s/apel resol. 562/91”, pronunciamiento del 27 de febrero de 1997).”</i></p>		
<p>Más adelante el tribunal sostuvo que: <i>“El legislador, cuya inconsecuencia no se presume (Fallos: 330:4713; 331:866; 332:1531, entre muchos otros), estableció un régimen sancionatorio aplicable al sistema financiero que resulta notoriamente distinto del que previó para las conductas calificadas como delitos, sin que quepa, por extensión, otorgar al primero el mismo tratamiento que corresponde darle a estas últimas, ni aplicar los mismos principios en los dos ámbitos, sin perjuicio de que una misma conducta pueda merecer el simultáneo e independiente reproche sustentado en cada uno de ellos.”</i></p>		
<p>Y a modo de conclusión respecto de esta cuestión señaló que: <i>“En suma, pues, es claro que las sanciones que impone el Banco Central tienen carácter administrativo y, por tanto, no resultan estrictamente aplicables los principios propios del derecho penal (Sala II, causa “Ghibaudi, Enrique Roberto c/ Banco Central de la República Argentina s/ entidades financieras – ley 21.526 art. 42”, pronunciamiento del 12 de agosto de 2014, Sala III, causa “Banco Empresario de Tucumán Coop. Ltdo. y otros c/ BCRA-resol. 475/12 (ex. 1.236/06 sum. fin. 1183)”, pronunciamiento del 11 de febrero de 2014, y Sala IV, causa “Taboada, Jorge Manuel y otros C/ BCRA-resol. 220/11 (expte. 100.495/04 sum. fin. 1.129)”, pronunciamiento del 13 de mayo de 2014, entre muchas otras).”</i></p>		
<p>En este mismo sentido se ha expresado más recientemente la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal siendo dable citar la sentencia del día 08.06.17 dictada por la Sala II en autos caratulados <i>“Libres Cambio SA y otros c/ Banco Central de la República Argentina s/ Entidades Financieras – Ley 21.526”</i>.</p>		
<p>Ahora bien, lo expuesto precedentemente en modo alguno implica desconocer los principios y garantías fundamentales que hacen al derecho de defensa y al debido proceso de los administrados, todo lo cual fue observado en la tramitación de las presentes actuaciones, así como también lo fue la aplicación rigurosa de la normativa ritual imperante en esta especialidad (Régimen Disciplinario a cargo del BCRA).</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	FOLIO 139
----------	--	--------------

Si se procediera de un modo distinto se estaría incumpliendo la manda legal que prevé la aplicación de sanciones a quienes sean responsables de las infracciones a la Ley de Entidades Financieras y sus normas reglamentarias “...previo sumario que se instruirá con audiencia de los imputados...” (Ley N° 21.526, artículo 41).

Para más, de la compulsa de autos surge que los sumariados no se han visto impedidos de ejercer su legítimo derecho de defensa, ser oídos, tomar vistas, presentar descargos, acercar y ofrecer prueba, controlar evidencias y acceder a los actuados cuando se lo propusieron.

2.- Puntualmente, en lo que refiere a la imputación efectuada, se advierte que los presentantes no niegan el incumplimiento reprochado no obstante intentar justificarlo reiterando, básicamente, las mismas explicaciones que brindaron al área preventora mediante la nota del 07.11.17 (fs. 6).

Al respecto, cabe señalar que las circunstancias alegadas por la defensa -disponibilidad del concepto “Haberes” en otras plataformas, complejidades técnicas y políticas internas de la entidad- no resultan suficientes para excusar la transgresión normativa que motivó el presente.

En ese sentido es de hacer notar la razonabilidad del lapso de tiempo que medió desde el día 16.05.17 -fecha de difusión de la Comunicación “A” 6242- hasta el día 09.10.17 -cuando la Gerencia de Fiscalización Normativa advirtió la situación irregular-, para que se procediera a efectuar las adaptaciones, modificaciones o adecuaciones necesarias a fin de que los clientes de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. contaran con la posibilidad de utilizar el concepto “Haberes” al realizar una transferencia inmediata de fondos a una cuenta de otra entidad por Home Banking.

No obstante ello, al ser intimada la inmediata adecuación de la situación (fs. 5), la entidad no aportó ninguna evidencia que acreditara las acciones concretas tendientes a satisfacer la exigencia normativa realizadas hasta ese momento, circunstancia que fue puesta de manifiesto por la preventora (fs. 3, pto. 3.6) y que no ha sido revertida pese a la apertura del presente sumario administrativo. Tal es así que la prueba ofrecida no se encamina en el sentido indicado sino a demostrar extremos que no son cuestionados.

De allí que lo indicado por lo sumariados en cuanto a que el BCRA no estableció un período de espera, de tolerancia o de adaptación a la nueva exigencia (fs. 60 vta.) resulte irrelevante para justificar el incumplimiento enrostrado.

Lo mismo cabe concluir respecto de la alegada política del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. de no introducir cambios en los sistemas informáticos durante los últimos meses del año (fs. 61) pues si bien lo señalado por los sumariados en cuanto que durante la época festiva se registre mayor cantidad de acceso a los canales electrónicos resulta lógico, la entidad debió ponderar que en ese período del año tiene lugar el pago de sumas dinerarias para las que la opción “Haberes” resultaba apropiada.



B.C.R.A.

Referencia
Exp. N° 100.470/17
Act.

No puede obviarse que las entidades sujetas al control del BCRA son personas que se dedican a una actividad de cierta sofisticación y tecnicismo por lo que cabe suponer que aquellas cuentan con un alto grado de especialización en la materia y con los recursos y herramientas necesarias para llevarla a cabo con arreglo a las disposiciones vigentes, máxime cuando, como ha quedado demostrado, medió un plazo razonable para que así fuese.

En definitiva, se trata de profesionales cuyo interés particular debe compatibilizarse con el interés público involucrado en la especial actividad que desarrolla por lo que el grado de previsión, cuidado y prudencia que cabe exigir en estos es mucho mayor al que puede demandarse a un comerciante cuyo actuar no tenga más implicancias que el ámbito circundante.

Asimismo, la conducta invocada por la entidad de haber recurrido a todas las herramientas a su alcance para dar cumplimiento a la norma una vez recibido el requerimiento del BCRA, implementándose en los primeros días de enero de 2018 los cambios necesarios para incluir el concepto "Haberes" en todas las plataformas de la entidad, no obstante a considerar configurada la infracción y no resulta suficiente para eximir de responsabilidad a los encartados.

La jurisprudencia sostiene que: "... la corrección posterior por parte de la entidad (financiera) de las irregularidades en que hubiese incurrido, efectuada a instancias del Banco Central que las detectó a través del ejercicio de su función de control, no es causal bastante para tenerla por no cometida". (Banco do Estado de São Paulo S.A. y otro /c B.C.R.A. – Res. 281/99 Expte. 102.793 Sumario Fin. 738). En igual sentido: "... las infracciones imputadas a los recurrentes –en el caso, a la ley 21526 de entidades (financieras)– se consuman al momento de incumplirse con la obligación debida, por manera que la subsanación posterior de la irregularidad no borra la ilicitud de la conducta reprochable anteriormente configurada" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 562/13 –Expte. 100.469/02– Sum. Fin. 1230, CNACAF, Sala II – 14/10/2014). En efecto, en la materia que nos ocupa la sola ocurrencia de las irregularidades basta para que el BCRA ejerza su poder de policía y sancione la conducta antinORMATIVA comprobada en el marco del sumario administrativo.

3.- Por otra parte, cabe señalar que resulta correcto el encuadramiento de la situación irregular efectuado por el área que originó el expediente (fs. 1, punto 2) y considerado en el informe acusatorio que es parte integrante de la Resolución N° 93/18, por la que esta Instancia dispuso la instrucción del presente sumario (fs. 22/27).

Es indudable que los hechos analizados constituyen una transgresión a las normas sobre canales electrónicos y plataformas de pago y esa circunstancia indeseada se encuentra contemplada en el punto 9.15.7 del régimen disciplinario aplicable al asunto.

La gravedad "Alta" que el BCRA asigna a estos incumplimientos está en línea con el gran interés que tiene esta autoridad en el cumplimiento de la normativa que dicta con miras a la adecuada gestión e implementación de los medios tecnológicos por los que se cursan operaciones que importan movientes de sumas dinerarias. El Banco Central desalienta la manipulación de dinero en efectivo propiciando la utilización masiva de canales tecnológicos de pago para cuya

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	
<p>promoción establece funcionalidades que los hagan atractivos por su fácil accesibilidad, la seguridad y el beneficio que implica en términos de menores costos y riesgos.</p> <p>En el caso concreto de las transferencias inmediatas de fondos el objetivo es proporcionar a los clientes un servicio de transferencia que acredite el importe en línea y que mejore el servicio al cliente por aplicación de estándares internacionales- y que contribuya a disminuir la manipulación de efectivo y los riesgos asociados, y así consta en la Secc. 2, Pto. 2.2, de las normas sobre Sistema Nacional de Pagos. Además, la posibilidad de elegir entre una serie de conceptos mínimos, entre ellos "Haberes", al cursar una transferencia por estos medios mejora el servicio prestado en tanto permite identificar los motivos por los que se efectúan las transferencias y monitorearlas.</p> <p>Nótese que el requerimiento cuyo incumplimiento motivó este sumario forma parte de una serie de medidas que la entidad rectora del sistema financiero ha ido disponiendo, a través de la emisión de normas reglamentarias, en dirección a la promoción de una mayor bancarización y formalización de la economía. Los objetivos perseguidos por el BCRA no solo emergen de la reglamentación aludida, sino que son expresamente reconocidos en los diversos Comunicados de Prensa publicados en su sitio web vinculados a las medidas adoptadas para potenciar el acceso a los servicios financieros, promover la inclusión financiera y el desarrollo del sistema en términos de transparencia, calidad y competencia (ej http://www.bcra.gob.ar/Pdfs/Institucional/BNA2015.pdf http://www.bcra.gob.ar/SistemasFinancierosYdePagos/Medios_de_pago_electronicos.asp).</p> <p>Preciso es indicar que en razón del aludido interés existente en esta materia, la actuación de este BCRA no se agotó en la faceta reguladora del poder de policía que ostenta como autoridad rectora del sistema financiero sino que, transcurrido un lapso de tiempo adecuado para que las entidades obligadas implementaran la exigencia de la Comunicación "A" 6242 destinó recursos a los fines de verificar el cumplimiento de la misma -faceta de control-, a través del monitoreo efectuado por la Gerencia de Fiscalización Normativa (fs. 12/13). Advertida la inobservancia, el Ente Rector instó a la inmediata regularización y solicitó prueba de ello (fs. 5) y, posteriormente, dispuso el inicio del presente sumario conforme lo estatuido en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 -faceta disciplinaria- (fs. 22/27).</p> <p>Conteste con lo expuesto procede afirmar que el principio de legalidad invocado ha sido respetado al formular la imputación, siendo procedente rechazar lo alegado en sentido contrario.</p> <p>Además, cabe indicar que luce forzado el cuestionamiento que exponen a partir de la consideración del título general bajo el cual se estipuló el incumplimiento en tanto que, el catálogo contenido en la Secc. 9 del R.D. a cargo del Banco Central, tiene carácter indicativo y no taxativo (cfr. Pto.2.1.1).</p> <p> Lo injustificado de la crítica defensiva se advierte a poco que se consideren las consecuencias fácticas que el entendimiento sostenido por esta Institución tiene respecto de los interesados. Dada la gravedad que se asigna a la transgresión en cuestión, de haberse considerado que se trataba de un incumplimiento no catalogado -como interpretan los sumariados-, la sanción</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	
máxima a imponer equivaldría a 300 US (cfr. Pto 2.2.1.1.b), mientras que el encauadramiento realizado determina que la sanción máxima no supere el equivalente a 100 U.S.		

4.- También resulta desacertada la afirmación de los sumariados en cuanto a que la acción sumarial habría sido dirigida en su contra en razón del cargo societario que ocupaban (fs. 68 vta./72) siendo que en el informe acusatorio se señaló que las personas humanas eran imputadas en tanto integrantes del Comité de Tecnología de la Información con "... *facultades decisorias e intervención autónoma y esencial en los hechos objeto de estas actuaciones...*" (fs. 24, 3er pár.), sin que hasta el momento hay sido demostrado lo contrario más allá de aleaciones genéricas.

Es decir que no fue el cargo societario que detentaban lo que determinó su inclusión en el sumario sino el deficiente ejercicio -dejado en evidencia por la infracción constatada- de las tareas gestión, dirección y/o fiscalización que debieron llevar a cabo por formar parte del mencionado Comité, al cual le corresponde, entre otras funciones, vigilar el adecuado funcionamiento del entorno de tecnología informática y contribuir a la mejora de la efectividad del mismo -conf. Sección 2, punto 2.1 de la Com. "A" 4609-.

La pretensión de deslindar responsabilidades en otros funcionarios no se condice con la relevancia que este Banco Central otorga a este cuerpo puesta de manifiesto al exigir que sea integrado, mínimamente, por un Director y el responsable máximo del área de Tecnología Informática y Sistemas -conf. Sección 2, punto 2.1 de la Com. "A" 4609-.

En ese sentido, la jurisprudencia que impera en materia de infracciones a la Ley de Entidades Financieras y las normas reglamentaria de la actividad emanadas del BCRA ha expresado que "... *Resulta apropiado tener presente a esta altura que el desempeño de quienes integran los referidos órganos de dirección y gestión en una entidad financiera -ya sea en el cargo de Presidente, Vicepresidente, Directores, Gerentes de diversas áreas y/o miembros de distintos Comités-, impone que conozcan y cumplan -o, en su caso, fiscalicen o controlen que se acaten puntualmente- las resoluciones, disposiciones e instrucciones que regulan su desempeño, pues es de toda obviedad que la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social determina la sujeción de su obrar al ya mencionado poder de policía financiero y bancario del Banco Central de la República Argentina, justificando de tal modo el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la dirección y fiscalización de los entes financieros...*" (conf. CNACAF, Sala V, en autos: "Urdinez, Juan Edmundo y otros c/ B.C.R.A. - Resol 298/04", del 09/10/08, sentencia que ha quedado firme a resultas de los pronunciamientos que la C.S.J.N. emitió -por mayoría- en los expedientes U.34.XLV.RHE. y U.33.XLV.RHE., el 10/08/10).

Es innegable que, más allá de las pautas de responsabilidad que gobiernan con carácter general la materia societaria, el Banco Central, como autoridad rectora del sistema financiero, puede establecer pautas particulares que -sin contrariar las anteriores- se ajustan con mayor precisión a la naturaleza de la especial actividad que desarrollan las entidades bajo su control en la cual se halla comprometido el interés público. Es así que, en casos como el presente, el criterio de imputación aplicado se corresponde con las responsabilidades que, en ejercicio del aludido

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	163
poder de policía financiero, el Ente Rector asigna a determinados agentes y órganos que componen la estructura de las entidades financieras en función del adecuado funcionamiento del sistema.		
<p>En esta línea vale indicar que la imputación no se extendió a todos los integrantes del Directorio dado que si bien la gravedad de la infracción es alta su graduación fue la mínima que puede concederse en razón de las particularidades concretas de la infracción en cuestión, conforme las reglas vigentes en materia disciplinaria (fs. 1/4 -ptos. 2 y 4- y 23 -apartado c-).</p> <p>5.- Cabe señalar que el análisis de las constancias obrantes en autos se realizó teniendo en mira el principio de razonabilidad que los sumariados invocan concluyendo que la demora en la implementación de la exigencia establecida mediante la Comunicación "A" 6242 no fue justificada.</p>		
<p>Además, es dable agregar que la aludida insignificancia del volumen de la operatoria cursada por los canales que no contaban con la opción "Haberes" -2% del total- y la falta de beneficio para los sumariados en el obrar cuestionado, si bien son circunstancias que deben ser consideradas a los efectos de graduar la sanción -pto. 2.3 RD-, no los exime de responsabilidad toda vez que "...<i>La responsabilidad en la materia sub examine no requiere la existencia de un daño concreto derivado del comportamiento irregular, pues el interés público se ve afectado aun por el perjuicio potencial que aquél pudiere ocasionar...</i>" (Banco Patagonia S.A. y otros c/ BCRA, Resol. 233/13 – Expte. 100.812/07 – Sum Fin 1230, Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal, Sala V – 24/04/2014).</p> <p>6.- En cuanto a la reserva del Caso Federal efectuada, no corresponde a esta instancia expedirse sobre el particular.</p> <p>7.- Como consecuencia de todo lo expuesto, siendo asimismo que los argumentos y elementos aportados por la defensa de los sumariados no son suficientes para desvirtuar la irregularidad incriminada, se tiene por acreditado el cargo formulado.</p>		
<p>C) <u>Análisis de la prueba:</u></p> <p>1.- En cuanto al ofrecimiento de aportar certificaciones en materia informática y contable a fin de acreditar la oportuna implementación del concepto haberes en los canales de Home Banking entre cuentas del Banco Galicia y en el canal de Galicia Office y, a su vez, la actual significación económica de las transferencias de haberes cursadas por los medios en los que dicho concepto no se encontraba habilitado a la fecha de los hechos (fs. 73/vta., capítulo V, punto 1), no corresponde proveerla favorablemente en razón de no hallarse cuestionadas dichas aseveraciones.</p> <p>2.- Con relación a la prueba testimonial propuesta (la declaración de dos empleados de la entidad sumariada) con la finalidad de demostrar las dificultades de Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. en la aplicación de la Comunicación "A" 6242 y la inconveniencia y los riesgos de implementar nuevos desarrollos o funcionalidades en el mes de diciembre del año 2017 (fs. 73vta./74 vta., capítulo V, punto 2), en razón de que dichos extremos probatorios no son</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	144
----------	--	-----

eximentes de responsabilidad de la conducta reprochada en autos, no corresponde acogerla positivamente. Respecto al objetivo de acreditar la significatividad de las operaciones que actualmente se cursan por la modalidad cuestionada, corresponde remitirse a lo resuelto en el párrafo precedente respecto del mismo ofrecimiento.

3.- Finalmente, respecto a la propuesta de solicitar a la Gerencia de Fiscalización Normativa que informe si alguna entidad financiera demoró en la implementación del código de concepto “Haberes” a la totalidad de los canales electrónicos de pagos en los términos de la Comunicación “A” 6242 y, en caso afirmativo, acompañe los antecedentes de cada caso y las actuaciones administrativas que se hubieren iniciado (fs. 74 vta., capítulo V, punto 3), corresponde su rechazo por resultar improcedente incorporar a las presentes actuaciones investigaciones o información relacionadas con personas distintas a las sumariadas en autos.

III.- Que habiendo quedado comprobada la infracción objeto del presente sumario procede analizar la situación de la persona jurídica y de las personas humanas imputadas.

1.- BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.

Como entidad autorizada a realizar una actividad que se caracteriza por su sujeción permanente a la normativa emanada del BCRA, Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. es el principal responsable del incumplimiento constatado en estas actuaciones. Era en su ámbito donde debían cumplirse las exigencias establecidas por esta autoridad, mediante la Comunicación “A” 6242, a través de la actuación de los miembros del Comité de Tecnología de la Información.

Debe tenerse presente que las entidades actúan y en consecuencia cumplen o transgreden normas de carácter financiero como la aquí comprometida, a través de las acciones y omisiones de las personas humanas que, como en este caso, tienen funciones en determinadas áreas que posibilitan el funcionamiento de la operatoria general del banco.

En este orden la jurisprudencia ha señalado que: “... tanto el derecho público como privado, conceptúan a las personas jurídicas como instituciones, ...reconociendo al ente personalidad y convirtiéndolo en sujeto de derecho...” (Corte Suprema de Justicia de Santa Fe, 03.05.90, “Taccari, Víctor José v. Municipalidad de Las Rosas”). Por ello “... las personas físicas y las entidades o ambas a la vez, pueden ser pasibles de sanciones, en mérito a una derivación de la personalidad que corresponde a las entidades y que ciertamente es diferente a la de sus miembros componentes, circunstancia que la erige en un sujeto de derecho independiente y titular exclusivo de las relaciones en que intervienen...” (Eduardo A. Barreira Delfino, “Ley de Entidades Financieras”, pág. 185, Ed. Asociación de Bancos de la República Argentina, 1993).

En definitiva, el Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. es una entidad de objeto específico, regida por la Ley de Entidades Financieras y sometida al control estricto del BCRA, “... régimen jurídico que no admite el desconocimiento de las obligaciones que se encuentran a su cargo ni la excusa de la responsabilidad que se sigue del incumplimiento de sus prescripciones por

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	145
<i>los hechos de sus dependientes.” (CNACAF, Sala IV, Expte. N° 17796/2013, caratulado “Alhéc Tours SA Cambio Bolsa y Turismo y otros c/ BCRA - Resol 150/13, Expte. N° 100.971/07, Súm. Fin. 1231)”, sentencia del 21.10.14.</i>		
<p>A tenor del análisis expuesto se concluye que corresponde atribuir responsabilidad a Banco de Galicia y Buenos Aires S.A. por el incumplimiento normativo constatado en estas actuaciones.</p>		
<p>2.- Sergio GRINENCO, Raúl Héctor SEOANE, Juan Carlos L’AFFLITTO, Fabián Enrique KON y María Marcela FERNIE (integrantes del Comité de Tecnología de la Información).</p>		
<p>Los datos personales, las funciones desempeñadas y períodos de actuación de las personas humanas nombradas, surgen de la información que obra a fs. 3 -punto 5-, 8, 10 -subfs. 1/2- y 16/21.</p>		
<p>A su respecto, como principio rector y antes de cualquier consideración, debe recordarse que las personas o entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras conocen de antemano que se hallan sujetas al poder de policía del Banco Central, siendo la naturaleza de la actividad y su importancia económico-social la que justifica el grado de rigor con que debe ponderarse el comportamiento de quienes tienen definidas obligaciones e incumbencias en la gestión, dirección y fiscalización de los entes financieros.</p>		
<p>Sentado ello, en lo que relativo a la responsabilidad que le corresponde a las personas del epígrafe por la irregularidad que se les imputa, debe ponderarse que la infracción que quedó constatada pone en evidencia el deficiente ejercicio de sus funciones como integrantes del Comité de Tecnología de la Información del Banco de Galicia y Buenos Aires S.A., resultando esa conducta contraria al comportamiento diligente requerido en profesionales de una actividad en la que se halla comprometido el interés público y cuyo ejercicio supone una formación y conocimiento que obliga a exigirles un mayor grado de prudencia, cuidado y previsión.</p>		
<p>Cabe tener presente que el desempeño de quienes tienen a su cargo tareas de gestión en una entidad financiera -en el caso siendo miembros de un Comité con funciones específicas- impone que conozcan, cumplan, fiscalicen y/o controlen el acatamiento de la reglamentación emanada de este Ente de Control en la materia de su competencia.</p>		
<p>En consecuencia, a tenor de las consideraciones expuestas corresponde atribuir responsabilidad a los señores Sergio GRINENCO, Raúl Héctor SEOANE, Juan Carlos L’AFFLITTO, Fabián Enrique KON y la señora María Marcela FERNIE.</p>		
<p>A su vez, debe tenerse presente que su negligente actuación u omisión indebida determinó la responsabilidad de la persona jurídica, conforme se señalara al analizar la situación de la misma, a lo que se remite en honor a la brevedad.</p>		

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	
----------	--	--

IV.- Determinación de las sanciones. Pautas aplicables.

Que a este fin resultan de aplicación las pautas establecidas en el Texto Ordenado denominado “Régimen disciplinario a cargo del BCRA, Leyes 21.526 y 25.065 y sus modificatorias” -actualmente T.O. conf. Com. “A” 6440- (en adelante, el “Régimen Disciplinario” o “RD”).

Por ello, en este punto, tal como lo regula el RD, se tiene presente el análisis realizado en el Informe N° 321/110/17 (fs. 1/4) por la Gerencia de Fiscalización Normativa, área que dio origen al expediente.

1.- Clasificación de la infracción (punto 2.1 RD):

En primer lugar, a los efectos de establecer las sanciones pertinentes, procede considerar la clasificación de la infracción según su gravedad -muy alta, alta, media, baja y mínima-, conforme lo establecido en el Catálogo de Infracciones de la Sección 9 del RD.

En ese sentido, el área preventora indicó que la transgresión objeto del presente sumario -“*Incumplimiento al deber de implementar en el menú Transferencias de Home Banking el concepto Haberes (HAB)*”- se encuentra catalogada en el punto 9.15.7 -“*A las normas sobre canales electrónicos y plataforma de pagos móviles*”-. Esta infracción es considerada de **gravedad “alta”**, sancionable con multa de hasta 100 unidades sancionatorias -equivalentes a \$ 5.750.000- (conf. ptos. 2.2.1.2 y 9.15.7) -fs. 1, pto. 2-.

La gravedad del incumplimiento normativo comprobado en estos autos determina la aplicación de una sanción pecuniaria, de conformidad con lo establecido en el punto 2.2.1.1, inciso b), RD

Se hace presente que el valor de la unidad sancionatoria para todo el año 2018 es de \$ 57.500 (pesos cincuenta y siete mil quinientos), según punto 8.2 del RD y Comunicación “B” 11.650.

2.- Graduación de la sanción (punto 2.3 RD):

A los efectos de graduar las sanciones es necesario considerar previamente los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 y lo dispuesto por la norma ritual aplicable a los sumarios financieros -punto 2.3 RD- y, posteriormente, con sustento en ello calificar la infracción -punto 2.3.4 RD-.


En razón de lo expuesto a continuación se evalúa respecto de la infracción la existencia de los diversos factores de ponderación previstos en el texto legal: (i) magnitud de la infracción - volumen operativo si existiere, (ii) perjuicio ocasionado a terceros, (iii) beneficio para el infractor

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	FOLIO 147
----------	--	--------------

y (iv) responsabilidad patrimonial computable, como así también otras circunstancias agravantes y/o atenuantes previstas en la norma de rito.

2.1.- “Magnitud de la infracción” (pto. 2.3.1.1 RD):

a) Cantidad y monto total de las operaciones en infracción: dadas las características de la infracción –no haber implementado acabadamente la disponibilidad de los conceptos mínimos a ser seleccionados por el cliente al cursar una transferencia electrónica- se trata de datos cualitativos y no cuantitativos, por lo que no aplica este factor (ver fs. 1, punto 3.1.1).

b) Cantidad de cargos infraccionales: el presente sumario versa sobre un único cargo infraccional: *“Incumplimiento al deber de implementar en el menú Transferencias de Home Banking el concepto Haberes (HAB)”*.

c) Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema:

Respecto de este factor de ponderación, la Gerencia de Fiscalización Normativa sostiene que *“...Las normas sobre canales electrónicos –entre las cuales se encuentran las transferencias electrónicas-, tienen como uno de sus principales objetivos impulsar el uso de los medios electrónicos de pago en general y, en el caso particular de la Comunicación “A” 6242, impulsar específicamente el uso de las transferencias en función de su positiva evolución, mediante el desarrollo de mejoras y funcionalidades que faciliten su gestión por parte de los clientes y monitoreo y/o análisis transaccionales internos y/o externos.”*.

“Es decir que la importancia de la norma incumplida por la entidad radica en su calidad de instrumento en cuanto a la adecuada identificación de los motivos que dan origen a las transferencias que cursan los clientes, en función de los conceptos mínimos contemplados en la normativa.” (fs. 2, punto 3.1.3).

En efecto, la facilitación de la gestión de las transferencias mediante la selección de una serie de conceptos mínimos, entre ellos “Haberes”, no solo promueve el uso de los medios electrónicos de pago por parte de la clientela (que acredita el importe “en línea”), sino que también es información acerca de los motivos que dan origen a las transferencias para su monitoreo o análisis y disminuye la manipulación de efectivo y los riesgos asociados.

A mayor abundamiento sobre esta cuestión cabe hacer presente lo expresado en oportunidad de analizar los argumentos defensivos -Considerando II, apartado B), punto 3- a lo que se remite en honor a la brevedad.

d) Duración del período infraccional:

Conforme fue determinado en oportunidad de formular la imputación (fs. 23, apartado b), la infracción se verificó en el período siguiente:

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	FOLIO 148
----------	--	--------------

- desde el 09.10.17, fecha en que se constató el incumplimiento objeto de las presentes actuaciones (ver fs. 12/13), hasta el 16.12.17, fecha en la que se verificó que aún se mantenía pendiente de regularización la observación (fs. 14/15).

No obstante, y si bien al período imputado habrá de estarse en virtud de las reglas que gobiernan al debido proceso, cabe advertir que del descargo efectuado por los propios sumariados surge que la efectiva regularización de la falta observada habría tenido lugar recién en los primeros días de enero de 2018 (fs. 61 vta., primer párrafo).

e) **Impacto sobre la entidad y/o el sistema financiero:** Respecto de este ítem, la Gerencia de Fiscalización Normativa afirmó que: "*El incumplimiento imputado no resulta particularmente relevante para la entidad y/o el sistema financiero.*" (fs. 2, punto 3.1.5).

2.2.- "Perjuicio ocasionado a terceros" (pto. 2.3.1.2 RD):

El área de origen señala que: "*No se verificó ningún daño económico cierto y/o cuantificable.*" (fs. 2, punto 3.2).

2.3.- "Beneficio generado para el infractor" (pto. 2.3.1.3 RD):

Al respecto la preventora indica que: "*Podría inferirse la posible existencia de un ahorro de recursos del banco, producto de la no implementación tecnológica, pero, aún en caso de existir, no resulta posible determinar en forma fehaciente una cuantificación económica*" (fs. 2, punto 3.3).

En línea con lo expuesto es dable señalar que de las constancias de autos no surge evidencia de la existencia de un beneficio cierto para la entidad bancaria o demás personas involucradas.

2.4.- "Volumen operativo del infractor" (pto. 2.3.1.4 RD):

Atento a que este factor se encuentra reservado para fijar la sanción por el comprobado ejercicio de intermediación financiera no autorizada y que el presente sumario no versa sobre esa infracción, no corresponde su ponderación.

2.5.- "Responsabilidad Patrimonial Computable" (pto. 2.3.1.5 RD):

Respecto de este factor vale señalar que el mismo hace al establecimiento de la medida de la sanción a efectos de que ésta no resulte insignificante, y entonces no cumpla la finalidad perseguida con su imposición, pero tampoco desproporcionada en términos patrimoniales y resulte excesiva.

En el punto 2.3.1.5 del RD, se indicó que a los efectos de determinar el monto de la multa "...se podrá considerar la RPC informada por la entidad sumariada a esta Institución al



B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.
----------	--

tiempo de ser graduada la sanción o la mayor declarada durante todo el período en que se produjeron los hechos infraccionales, la que fuere mayor”.

En razón de ello cabe ponderar que, de acuerdo con los datos obrantes a fs. 105 -columna “*Integración*-, la mayor RPC de las declaradas por la entidad durante el período infraccional ascendió a miles de \$ 35.182.611 correspondiente al mes de enero de 2018 mientras que la última RPC declarada ascendió a miles de \$ 43.688.984, correspondiendo al 31.07.18 (conf. fs. 130). En consecuencia, a los efectos de este factor debe tomarse ésta última por resultar la mayor entre las opciones posibles.

2.6.- “Otros factores de ponderación (pto. 2.3.2 RD):

- “Atenuantes” (pto. 2.3.2.1): Señaló el área de origen de las presentes actuaciones que puede mencionarse como factor atenuante “*...que la entidad requiere un proceso de adecuación de sus sistemas y participación de proveedores externos atento a lo manifestado por Expte. N° 22.725/17 (fs. 6)*” (fs. 2/3, punto 3.5).

A su vez, en el caso concreto los sumariados reconocieron la infracción imputada, conducta que fue prevista como atenuante conforme punto 2.3.2.1, inciso a).

- “Agravantes” (pto. 2.3.2.2): Refirió la preventora que “*...La Comunicación “A” 6242 fue emitida el 16/05/2017 y la entidad no aportó evidencia de acciones anteriores a la fecha del presente efectuadas para proceder al cumplimiento de la norma en cuestión. En oportunidad de la indicación de fecha 25.10.2017 dada por este Banco Central para su inmediata regularización, se informó como fecha estimada para la implementación el 15.12.2017.*” (fs. 3, punto 3.6).

En cuanto a los agravantes expresamente previstos en el RD, a fs. 107, 108, 110, 112, 116, 118 y 120 se adjunta el detalle de la información extraída del Sistema de Gestión Integrada, del que surgen actuaciones sumariales por incumplimientos a la Ley de Entidades Financieras con conocimiento de la entidad sumariada no computables como reincidencia.

3.- Calificación de la infracción (punto 2.3.4 RD):

Con sustento en los factores de ponderación explicitados precedentemente el área preventora asignó provisoriamente a la infracción objeto del sumario una puntuación de “1” (uno) - fs. 3, punto 4-, por lo que la sanción de multa a aplicar no podría superar el 20% de la escala prevista respecto de la infracción comprobada (RD pto. 2.3.4).

Dados los argumentos expuestos precedentemente, esa puntuación es confirmada por esta Instancia en el presente acto.

4.- Determinación del *quantum* sancionatorio.

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	
<p>A continuación, se procederá a determinar el importe de la sanción pecuniaria que corresponde aplicar la entidad y a las personas humanas halladas responsables del cargo imputado, con sustento en los factores ya ponderados y demás pautas aplicables que fueron debidamente explicitadas en los apartados precedentes. Además, en lo que concierne concretamente a las personas humanas se ponderará: el lapso de actuación durante el período en que se comprobó la infracción, su grado de intervención en los hechos, las funciones desempeñadas, la cantidad de casos por los que deben responder.</p>		
<p>4.1.- <u>Sanción aplicable al Banco de Galicia y Buenos Aires S.A.</u></p>		
<p>La sanción que por el presente acto se impone a la entidad bancaria infractora es determinada en razón de:</p>		
<p>a.- El encuadramiento de la infracción conforme el Régimen Disciplinario a cargo de esta Institución, del que surge lo siguiente: punto 9.15.7 del RD, infracción de gravedad “Alta” para la que se prevé sanción de 100 unidades sancionatorias, equivalentes a \$ 5.750.000 (pesos cinco millones setecientos cincuenta mil), con una puntuación de “1” (uno), lo que determina que la multa a aplicar no pueda superar el 20% de la escala -conf. pto. 2.3.4 del RD-.</p>		
<p>b.- La consideración de los factores de ponderación previstos en el artículo 41 de la Ley N° 21.526 de cuyo desarrollo surge la concurrencia en el caso particular que nos ocupa de las siguientes circunstancias:</p> <ul style="list-style-type: none"> - Existencia de un único cargo infraccional. - Relevancia de la norma incumplida dentro del sistema de normas que regulan la actividad. - Extensión del período infraccional. - Escasa relevancia del impacto de la infracción sobre la entidad y/o el sistema financiero. - Falta de verificación de un daño cierto o cuantificable para el BCRA o para terceros; ni de un beneficio para la entidad financiera, derivado del incumplimiento. - Existencia de factores atenuantes y agravantes. 		
<p>c.- Los hechos constitutivos de la infracción imputada y comprobada en las actuaciones, se verificaron en el ámbito de una sociedad de objeto específico, sujeta a un régimen legal que establece un marco de actuación particularmente limitado y caracterizado por su sujeción permanente a la reglamentación y al control del BCRA, con fundamento en las razones de bien público que se hallan comprometidas en la actividad financiera.</p>		
<p>En este contexto, el importe de la sanción de multa que cabría imponer a la entidad ascendería a \$ 575.000 (pesos quinientos setenta y cinco mil).</p>		
<p>Dicho importe se ajusta al límite previsto en el punto 2.4.1 del RD -en el caso no podrá superar el 60% de la RPC considerada a los efectos de los factores de ponderación, que ascendió a miles de \$ 43.688.984-.</p>		

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	151
----------	--	--	-----

Sin embargo, del análisis de la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada (fs. 106/120), surge la existencia de dos antecedentes sumariales computables como reincidencia (fs. 114 y 119 -Sumarios Financieros Nros. 1308, con sanción de multa, y 1342, con sanción de llamado de atención-), conforme los términos del punto 2.5.1 del RD.

En consecuencia, el monto indicado debe ser incrementado en un 30% -conf. Pto. 2.5.1 RD-, debiendo resaltar que el adicional indicado no se encuentra alcanzado por los límites previstos en el punto 2.4. (conf. punto 2.5.2).

En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer al **BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A.** **multa de \$ 747.500** (pesos setecientos cuarenta y siete mil quinientos), sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras, la cual resulta ínfima comparativamente con la RPC ponderada de la entidad financiera.

4.2.- Sanción a imponer a las personas humanas sumariadas.

La multa que se impone a las personas humanas por ser halladas responsables del cargo imputado y comprobado en el sumario son determinadas atendiendo a:

a.- Las cuestiones indicadas en los apartados a y b del precedente punto 4.1, al que se remite en honor a la brevedad.

b.- La posición que tenían dentro de la estructura de la entidad al tiempo de los hechos en tanto que, como integrantes del Comité de Tecnología de la Información, contaban con facultades de decisión y contralor para asegurar el cumplimiento de la normativa dictada por el Ente Rector del sistema financiero en la materia de su competencia.

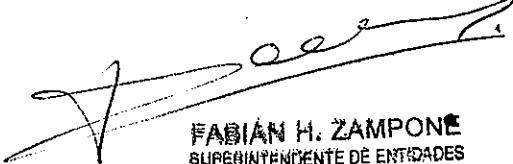
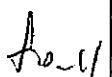
c.- El límite que debe observarse según lo dispuesto en el punto 2.4.5, apartado b, del RD consistente en que no podrá superar en dos veces el monto de la multa impuesta a la entidad.

En lo que concierne particularmente al señor **Sergio GRINENCO** cabe señalar que la información obtenida del Sistema de Gestión Integrada que luce a fs. 122 -Sumario Financiero N° 1308, sancionado con multa- impone considerar la existencia de un antecedente sumarial computable como reincidencia, según lo reglado en el punto 2.5 RD.

- En definitiva, en el presente caso, corresponde imponer a cada uno de los integrantes del Comité de Tecnología de la Información, señores **Raúl Héctor SEOANE, Juan Carlos L'AFFLITTO, Fabián Enrique KON** y señora **María Marcela FERNIE**, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras consistente en una **multa de \$ 143.750** (pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta). Dicho importe representa el 25% de la multa que cabe imponer a la entidad sumariada sin computarse la reincidencia.

- Al integrante del Comité de Tecnología de la Información, señor **Sergio GRINENCO**, la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley N° 21.526 de Entidades Financieras,

B.C.R.A.		Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	152
consistente en una multa de \$ 172.500 (pesos ciento setenta y dos mil quinientos). La cifra expresada equivale a la sanción aplicada a los restantes integrantes del Comité y el incremento del 20% por la reincidencia antes aludida.			
CONCLUSIONES:			
1.- Que se han explicitado las normas procedimentales y pautas utilizadas en la fijación de las sanciones contempladas en el artículo 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.			
2.- Que se ha realizado el encuadramiento normativo de la infracción objeto del presente sumario y determinado su gravedad.			
3.- Que se han desarrollado los factores de ponderación previstos en el art. 41 de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 para la graduación de las sanciones, como así también otros factores agravantes y atenuantes contemplados por este BCRA, no advirtiéndose la existencia de otros parámetros a considerar más allá de los enunciados en la presente resolución.			
4.- Que en virtud de lo expuesto corresponde sancionar a la entidad y demás personas humanas halladas responsables con la sanción prevista en el artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras.			
5.- Que la Gerencia Principal de Asesoría Legal ha tomado la intervención que le compete.			
6.- Que esta Instancia se encuentra facultada para la emisión del presente acto, de acuerdo a lo normado por el artículo 47, inciso d), de la Carta Orgánica del Banco Central de la República Argentina, modificada por la Ley N° 26.739, aclarado en sus alcances por el Decreto N° 13/95, cuya vigencia fue reestablecida por el artículo 17 de la Ley N° 25.780.			
Por ello:			
EL SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS RESUELVE:			
1º) Rechazar las medidas de prueba ofrecidas de conformidad con las razones expuestas en el Considerando II, apartado C), de la presente.			
2º) Imponer las siguientes sanciones en los términos del artículo 41, inciso 3, de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526:			

B.C.R.A.	Referencia Exp. N° 100.470/17 Act.	153
<p>- Al BANCO DE GALICIA Y BUENOS AIRES S.A. (CUIT 30-50000173-5): multa de \$ 747.500 (pesos setecientos cuarenta y siete mil quinientos).</p>		
<p>- Al señor Sergio GRINENCO (DNI N° 93.641.504): multa de \$ 172.500 (pesos ciento setenta y dos mil quinientos).</p>		
<p>- A cada uno de los señores Raúl Héctor SEOANE (DNI N° 10.827.130), Juan Carlos L'AFFLITTO (DNI N° 12.463.902), Fabián Enrique KON (DNI N° 12.668.013) y a la señora María Marcela FERNIE (DNI N° 18.595.315): multa de \$ 143.750 (pesos ciento cuarenta y tres mil setecientos cincuenta).</p>		
<p>3º) Comunicar que los importes de las multas mencionados en el punto 2º) deberán ser depositados en este Banco Central en "Cuentas Transitorias Pasivas –Multas- Ley de Entidades Financieras – Artículo 41", dentro de los 5 (cinco) días de notificada la presente, bajo apercibimiento de perseguirse su cobro por la vía de ejecución fiscal prevista en el artículo 42 de la Ley N° 21.526, modificado por la Ley N° 24.144.</p>		
<p>4º) Hacer saber que las multas impuestas únicamente podrán ser apeladas ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal de la Capital Federal, en los términos del artículo 42 de la Ley de Entidades Financieras.</p>		
<p>5º) Notificar con los recaudos que establece la Sección 3 del Texto Ordenado del "Régimen Disciplinario a cargo del Banco Central de la República Argentina, Leyes N° 21.526 y N° 25.065 y sus modificatorias", por el cual podrán optar -en su caso- los sujetos sancionados con la penalidad prevista por el inc. 3º del artículo 41 de la Ley N° 21.526 y modificatorias.</p>		
 <p>FABIÁN H. ZAMPONE SUPERINTENDENTE DE ENTIDADES FINANCIERAS Y CAMBIARIAS</p> 		

~~TOMADO NOTA PARA DAR CUENTA AL DIRECTORIO~~
Secretaría del Directorio

1 NOV 2018


EDGARDO FABIÁN ARREOUI
SUBSIDIARIA GENERAL
GERENCIA GENERAL